

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-007-2017-0027900**, de **LUIS EDUARDO GUATAQUI** contra **CONSEJERÍA Y PORTERÍA CREEME LTDA.**, informando que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

mp. Camilla Fajardo Plazas
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 216

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

La Doctora **MARICELA MORALES GONZÁLEZ** actuando como apoderada judicial del demandante **LUIS EDUARDO GUATAQUI**, mediante memorial presentado el 23 de enero de 2020, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento está motivado en que *“el demandante no está interesado en el proceso, no se ha podido comunicar con él..., y la última vez insistió en el desistimiento de la demanda por cuanto el demandada no se ha podido localizar y tampoco tiene bienes con los cuales pueda responder, y los testigos tampoco se han localizado”*.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 *ibídem*, señala que no pueden desistir de las pretensiones: "2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*"

Al hacer el estudio de la demanda, observa el Despacho, que todos los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, como quiera que el contrato de trabajo que se aduce existió entre las partes, fue verbal, y su existencia se pretende demostrar a través de prueba testimonial que -como se afirma en el memorial- ha sido imposible contactar, además, con la demanda no se acompañó alguna prueba documental que provenga del demandado y en la cual reconozca las acreencias laborales que se reclaman.

Por otra parte, la última gestión para la notificación personal del demandado fue realizada sin éxito el 27 de marzo de 2019, habiendo transcurrido más del término previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 172 de 2001 sin presentarse solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador, cargas procesales que corresponden exclusivamente a la parte demandante.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, toda vez que no se están desconociendo derechos mínimos e irrenunciables, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y por último, la apoderada judicial está facultada para desistir según el poder visible a folio 1 del expediente.

Se advierte que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **LUIS EDUARDO GUATAQUI** contra **CONSEJERÍA Y PORTERÍA CREEME LTDA.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00718-00**, de **ESPERANZA ARTEAGA GÚZMAN** contra **START PEOPLE OUTSOURCING LTDA.**, informando que la parte actora presenta memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

Ma. Camila P.
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 217

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

La demandante y su apoderada judicial, mediante memorial presentado personalmente el 12 de marzo de 2020, manifiestan de manera libre y voluntaria que desisten de las pretensiones de la demanda ejecutiva. El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente caso, a través de sentencia debidamente ejecutoriada proferida en el proceso ordinario, se le reconoció a la demandante las prestaciones sociales, la

indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., los aportes a pensión y las costas, pero una vez reconocidos, si la demandada no cumple la sentencia o la cumple parcialmente, queda en cabeza del acreedor hacerlos efectivos o no a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, el proceso ejecutivo no tiene como finalidad el reconocimiento de un derecho sustancial sino que, partiendo de un derecho ya reconocido a favor del acreedor por parte del deudor, bien a través de un título valor, o de un contrato, o de un acto administrativo, o de una sentencia, etc., su objetivo se enfila a hacerlo efectivo y por lo tanto, admite la figura del desistimiento.

En ese orden, si bien existe en este caso una sentencia judicial, dicha circunstancia no impide a la demandante renunciar a las pretensiones que fueron reconocidas a su favor, pues una cosa es el reconocimiento de un derecho y otra la posibilidad que tiene el beneficiario de renunciar a reclamar ese derecho, como emanación de la autonomía de la voluntad, consagrado en nuestra legislación.

Por esa razón, se aceptará el desistimiento, toda vez que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución que ponga fin al proceso ejecutivo, y además, la solicitud es presentada por la misma demandante, quien cuenta con la disposición del derecho en litigio.

Se advierte que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva de **ESPERANZA ARTEAGA GÚZMAN** contra **START PEOPLE OUTSOURCING LTDA.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en los Autos del 28 de noviembre de 2017 y del 26 de junio de 2018. Líbrense los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previa la desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00708-00**, de **YULETZI ANDREA GALINDO REYES** en contra de **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**, informando que el Representante Legal de la demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

ma. Camila Fajardo Plazas
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 554

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

El señor **RAFAEL HUMBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES EN ALIMENTOS S.A.S.**, mediante memorial presentado el día 12 de marzo de 2020, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso (folios 60 y 61).

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ

